

europeo quien debe estar atento a los vientos que soplan, para que la administración de justicia –lo que no olvidemos, es lo que persigue el Derecho– cuente con todas las herramientas necesarias para resarcir los daños de bienes y servicios digitales.

No obstante, el abuso en este contexto, ya de por sí enrevesada, del término *digital* debería suponer el cuestionamiento de su verdadera concepción y alcance. Es, en este punto del trabajo, donde se echa en falta quizá algo dedicado a la clarificación de la digitalización. Da la sensación de que cualquier elemento, figura o proceso que implique el uso de un instrumento electrónico lleva aparejado, de forma automática, el adjetivo de digital. No todo lo digital es electrónico, ni todo lo electrónico es digital, a efectos jurídicos. Conveniría pues que se hubiese reservado una parte de su estudio a todo ello, no desde el Derecho positivo sino desde las olvidadas categorías.

Hubiese sido deseable también que otro apartado de la obra, e incluso un capítulo, estuviese dedicado a una propuesta *lege ferenda*. Bien es cierto que esto entraña suma dificultad y, habida cuenta de la naturaleza de la materia, podría constituir un desafío casi inabarcable. En todo caso, debe estimarse como muy conveniente que todo jurista ofrezca, al margen de una visión crítica del estado actual de las cosas, una opinión bien fundamentada *ad futurum*. Lo importante no es, ni mucho menos, acertar, sino plantearse los múltiples escenarios y apostar por aquel que pueda responder mejor a los problemas reales de la sociedad.

Vivimos tiempos difíciles, también para el Derecho Civil. El Código sigue aferrado de alguna manera al siglo XIX y no es claro que se vaya a lograr la, por algunos ansiada, recodificación, que además es posible deba producirse en circunstancias de mayor consenso y estabilidad legislativa. La armonización europea de los diferentes ordenamientos es otra de las tareas pendientes. Esta obra es muestra de que algunas directivas comunitarias, pioneras en su momento, también precisan una puesta al día, como acertadamente se advierte. Los peligros son los habituales cuando hablamos de técnica legislativa: redacción confusa, imprecisión terminológica, hiperregulación disfuncional.

En coyunturas nada halagiueñas surgen éxitos como el presente estudio. Todo buen civilista que se precie no puede más que saludar, por su originalidad y calidad, esta obra. En definitiva, se trata de una excelente monografía que responde a un desafío actual sin caer en clasicismos innecesarios ni en planteamientos alambicados.

Borja DEL CAMPO ÁLVAREZ
 Profesor ayudante doctor de Derecho civil
 Universidad de Oviedo

RUIZ ARRANZ, Antonio Ismael: *La estructura de la restitución contractual*, BOE, Madrid, 2023, 720 pp.

La editorial del BOE viene publicando desde hace años una colección de Derecho privado que ha alcanzado justo prestigio en el ámbito del Derecho civil español. A elementos formales y comerciales que la hacen particularmente atractiva, como es la cuidadosa edición de las obras y la difusión paralela en papel y en sistema de acceso abierto en la red, ha unido la propia valía

de las obras publicadas, muchas de ellas centradas en parcelas particularmente vivas del Derecho civil, como es el Derecho de obligaciones. Son ya más de veinticinco los títulos que han visto la luz, y la colección parece consolidada, pues el ritmo de edición es creciente.

Dentro de esa serie ha aparecido hace unos meses el libro que es aquí objeto de recensión, y que destaca particularmente dentro de la ya mencionada calidad general de los volúmenes publicados. El trabajo se presenta como una obra amplia, bien planeada y construida sobre un objeto especialmente complejo del Derecho de obligaciones español, el sistema restitutorio derivado de la ineficacia contractual. La documentación es minuciosa, las soluciones ponderadas, y la obra tiene mucho de construcción histórica y de Derecho comparado. El lector puede quedar sorprendido cuando casi en primera página lea que el libro es resultado de la tesis doctoral de su aún joven autor, defendida en la Universidad autónoma de Madrid y realizada bajo la dirección de los profesores Morales Moreno y Fenoy Picón, que prologan el libro. Voy con ello a entrar ya, sin más preámbulos, en la tarea de recensión, dejando para el final del texto otras consideraciones.

Cualquier jurista medianamente avisado sabe la dificultad que entraña el sistema de restitución consecuencia de la ineficacia contractual. El Código civil, realmente, no lo diseña, sino que más bien parece suponerlo sobreponiendo una regulación a otra, provocando así que los autores se hayan visto enfrentados al hecho de que existan múltiples posibles soluciones dentro del Código que pueden invocarse para ordenar esa retroacción: las normas posesorias de los artículos 453 y siguientes, las posibles reglas de las condiciones aplicables quizá al remedio resolutorio allí situado, las escasas normas que a ello dedica la rescisión, la regulación que los artículos 1303 y siguientes prevén para los casos de nulidad, y aún las normas restitutorias resultado del ejercicio de las acciones edilicias o las recogidas en los artículos 1895 y siguientes para el caso del pago de lo indebido –y esto, cuando no quieren invocarse regulaciones algo más peregrinas, pero también a veces sugeridas, como pueden ser las de los censos o la retroventa–. Esa disparidad normativa, no exenta de divergencias valorativas, ha sido objeto de atención por la doctrina, que bien puede decirse que ha tomado postura en torno a dos diferentes posiciones: los que han preferido pensar que cada forma de ineficacia contractual engendra su propio sistema restitutorio, y los que tendemos a entender que al menos el régimen de la nulidad, resolución y rescisión son, cuanto menos, paralelos. Pues bien, puede decirse que Ruiz Arranz representa una posición nítida y hasta radical de esta segunda postura, pues realmente pretende construir –y hay que decirlo: lo consigue– un régimen totalmente unificado de restitución contractual. La duda que queda en el aire, y sobre la que volveré, es si su voluntad de lograr unos resultados unitarios no le lleva a veces a forzar un tanto las propias instituciones objeto de estudio y los resultados a los que conducen.

La obra, lo he dicho, es de construcción amplia y porte noble. El intento del autor de sistematizar las restituciones resultado de la ineficacia contractual parte de lugar alejado del objetivo, tal como haría un buen médico que acotase de lejos la superficie de la herida. Los dos primeros capítulos son históricos, y creo que marcan el altísimo nivel que ya mantiene todo el trabajo. En ellos Ruiz Arranz empieza a diseñar el que, junto al esquema unitario de la restitución antes citado, representa el otro postulado clave de su trabajo: que la mencionada restitución debe ser «neutra», es decir, dirigida a recuperar el *status quo ex ante* mediante una relación sinalagmática regida por el principio de reciprocidad. A su juicio, por tanto, ni la buena o mala fe del deudor de la

restitución, ni la apreciación o no de culpa, y ni siquiera la presencia o no de enriquecimiento deben variar en modo alguno la medida restitutoria. Se debe en consecuencia rechazar la integración de las normas restitutorias con las posesorias o las del enriquecimiento, y retornar a un sistema «puro», de base legal, en el que la vieja acción de *restitutio in integrum* no se vea perturbada por elementos exógenos. El lector podrá pensar que el análisis histórico resulta a veces menos claro o innecesario para la finalidad buscada. Pero reconozco que el esfuerzo historiográfico que realiza el autor responde a mis propias preferencias, y sigo pensando que nada es tan curativo contra los vicios del ramplón positivismo hoy imperante como una inmersión en la historia.

Los capítulos tercero, cuarto y quinto son de corte comparado y abordan fundamentalmente el Derecho de restituciones alemán, francés y el diseñado en los textos de Derecho unificado, realizando asimismo un breve excursu por el Derecho inglés. Los capítulos que integran esta parte constituyen, por tanto, casi un breve tratado de Derecho de restituciones en Europa, y son muestra de la solvencia con que Ruiz Arranz se mueve en textos extranjeros. Al autor le gusta el Derecho alemán, y ha aprendido en él, y con la mejor escuela, como luego se dirá. Pero precisamente por ello es consciente de la grave insuficiencia de ese sistema restitutorio, que se ha visto obligado a laborar sobre un terreno minado por las soluciones en exceso dogmáticas diseñadas por Savigny: el principio de abstracción, con su disociación entre validez contractual y transmisión de la propiedad, y la consiguiente remisión de las cuestiones restitutorias a la teoría del enriquecimiento sin causa han forzado a la doctrina alemana, quizá la mejor del continente, a buscar soluciones rectas con elementos torcidos. Los resultados son en buena parte asumibles, más aún tras la reforma del BGB de 2002, que tanto incidió en las restituciones derivadas de resolución. Pero ni el sistema es unitario ni sus bases parecen bien puestas, por más que se ha ido logrando evitar, con mucha construcción académica, la excesiva infección de elementos valorativos exógenos en el sistema restitutorio. Del sistema francés, tras la reforma de 2016, el autor parece pensar lo contrario: la practicidad habitual de los juristas franceses consigue resultados generalmente asumibles y un diseño unitario, pero falta una base teórica que sirva de guía a las soluciones concretas. Por ello, a veces se entremezclan en ese sistema decisiones menos coherentes, pues aparecen inficionadas por ideas de enriquecimiento o de indemnización. Bien podría decirse que Ruiz Arranz querría, por tanto, que el Derecho español alcanzase las soluciones generalmente adecuadas del legislador francés, pero a través de un armazón conceptual que pudiera compararse al del Derecho alemán. Los textos unificados más recientes le sirven de botón de muestra de como el sistema unitario que él propugna va calando en la doctrina.

Tras todo esa exposición histórica y comparada –que, en sí, bien pudiera haber constituido un libro autónomo– el autor entra ya en la labor de sistematización o construcción del régimen restitutorio derivado de la ineficacia contractual en nuestro Derecho. Las ideas que presiden su labor, ya se han dicho, son dos: plantear un régimen unitario y sinalagmático y lograr que dicho régimen sea neutro, es decir, ajeno a criterios que no sean otros que la íntegra restitución de las prestaciones. El autor lo va a lograr y sus soluciones me parecen casi todas asumibles y plausibles. Pero, a la vez que ello, y quizá con la finalidad de lograr una homogeneidad total de las soluciones para los diferentes tipos de ineficacia, Ruiz Arranz coloca dos «bombas» en el sistema. Por una parte, afirma con rotundidad y con la frescura intelectual de que hace gala a lo largo de todo el trabajo, que la diferencia entre nulidad y anulabili-

dad es una construcción doctrinal ajena a la regulación del Código civil, y que éste más bien recogió una sistematización de Laurent, que distinguía entre unos supuestos casi residuales de inexistencia y una categoría general de nulidad en la que se integran todo el resto de casos que hoy integramos en la nulidad y anulabilidad. Con ello, y dotando a esa genérica nulidad de los rasgos que hoy se predicán de la anulabilidad, logra probablemente acercar sus efectos a la rescisión y la resolución, despejando de ese modo las posibles diferencias entre las figuras que cree podrían impedir un régimen unitario. Pero además, y de nuevo con la soltura e inteligencia ya aludida, y quizá como «mecanismo de refuerzo» por si falla el anterior, defiende resueltamente, como ya hiciera Díez-Picazo, que la nulidad del contrato no hace fracasar la transmisión de la propiedad. Proponiendo, en consecuencia, una relectura «abstraccionista» del sistema de título y modo en el que el primer elemento del binomio más parece ser un indicio de la voluntad transmisiva que un condicionante de ésta.

Las dos afirmaciones son valientes y el autor las realiza con convicción: virtudes argumentativas que suscitan clara simpatía hacía quien las emplea, pero que no dotan a la postre de razón al argumento. A mi juicio, pese a la invocada autoridad de Laurent y Díez-Picazo como precursor o avalista, respectivamente, de esas tesis, la realidad es que ambas quedan indemostradas. Sólo podrían aceptarse sobre un esfuerzo voluntarista de retrasar de nuevo, hasta 1889, el reloj de nuestra doctrina, para comenzar de nuevo la construcción del régimen de nulidades y transmisivo. Y el Derecho no es sólo la ley. Pero es que además, y esto es lo sorprendente, las mencionadas afirmaciones son innecesarias y probablemente desestabilizadoras de la propia construcción de Ruiz Arranz. El lector no consigue desprenderse de la impresión de que su interés en buscar soluciones idénticas para todos los casos le acaba traicionando y llevando a construir unos conceptos de nulidad, anulabilidad, rescisión y resolución que funcionan todos similarmente, asumiendo, en cierto modo, el esquema más obligacionista de la resolución. Sucediendo entonces que no se sabría bien porque el legislador distinguió entre esas figuras, si sus efectos iban a ser los mismos...

Sin embargo, una vez superados esos dos puntos y los efectos sobre la transmisión de bienes que provocan –que, además, el autor corrige en sus resultados más graves con una institución como el *ius ad rem* que parece comienza a calar en la doctrina española–, Ruiz Arranz vuelve a acertar plenamente en las consecuencias que va planteando para cada uno de los casos concretos de restitución: en caso de retroacción de prestaciones de hacer o no hacer, en la restitución de frutos y mejoras, en los problemas de pérdida de la cosa –aunque reconozco no coincidir en su enemiga a la excepción de equivalencia destructiva de una causalidad concreta–, en las atinadas reflexiones sobre la causa torpe, y en tantas otras. Quien busque con mirada teórica o práctica respuesta a sus preguntas la hallará precisa y, con las reservas apuntadas, atinada.

Poco más queda que decir. El autor ha desarrollado un imponente esfuerzo y el resultado es digno de encomio. El repertorio de fuentes bibliográficas nacionales y extranjeras, también históricas, que maneja no está al alcance de cualquiera. Ruiz Arranz tiene sinceras palabras de agradecimiento para sus directores y maestros, pues su enseñanza ha sido particularmente fructífera, pero no le falta tampoco conciencia de la fuerte deuda intelectual que adquirió en Münster con el profesor Nils Jansen. He sido testigo de su crecimiento en esa escuela. Tuve además la fortuna de formar parte del tribunal de doctorado que concedió la máxima calificación a este trabajo. Si mi juicio, quizá